



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23 001 33 33 007 2014 00034 00
Demandante: Alberto Ramírez Carrero
Demandado: Municipio de Cerete

AUTO SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a fin de esclarecer ciertos hechos dentro del presente medio de control, procederá este Despacho a oficiar al Municipio de Cerete, a fin de que se sirva remitir copia del expediente administrativo adelantado con ocasión al desalojo del Kiosco del señor Alberto Ramírez Carrero, que se encontraba ubicado en el Bulevar de Venus de dicho municipio; así mismo sírvase remitir también copia del convenio celebrado entre el municipio de Cerete y el señor Alberto Ramírez Carrero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.376.015, el día 20 de junio del año 2001.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Oficiése al alcalde del Municipio de Cerete, para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días, se sirva remitir copia del expediente administrativo adelantado con ocasión al desalojo del Kiosco del señor Alberto Ramírez Carrero, que se encontraba ubicado en el Bulevar de Venus de dicho municipio; así mismo sírvase remitir también copia del convenio celebrado entre el municipio de Cerete y el señor Alberto Ramírez Carrero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.376.015, el día 20 de junio del año 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CERDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 34 a las partes de la
causa por el presente. 28 MAR 2017 a las 8 A.M.
Claudia Pelaez

¹ Artículo 213

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

(...)



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 1 de 3

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00007
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: **CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: **Admisión de demanda**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señora CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO , a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 0835 del 15 de febrero de 2007, por medio de la cual reconocieron derecho pensional de jubilación al demandante, sin incluir como factor salarial las primas de navidad y vacacional y la nulidad del acto administrativo resolución N° 2063 del 20 de octubre de 2016 , por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión .

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, en donde en el demandante solicita a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se le re liquide la pensión teniendo en cuenta para su cálculo del 75%, de todo los factores devengados por concepto del ultimo año y se incluyan los factores de prima de navidad y vacacional.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso 4 la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 2 de 3

(3) años.

En el caso concreto la parte demandante estima la cuantía en CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CUATROCIENTOS OCHENTA. (\$5.631.480).

- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso el lugar donde trabaja el señor CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO, en el Municipio de Montería - Córdoba, en la I.E. CRISTOBAL COLON como consta a folio 9 del expediente.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Y Restablecimiento Laboral, presentada por el señor CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

TERCERO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los correos electrónicos dispuesto para notificaciones.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Página 3 de 3

del proceso que deberán ser consignados por la parte en el término de diez (10) días, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931 del Banco Agrario.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la T. P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 34 a las partes de fe
anterior providencia Hoy 28 MAR 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudio Peluot



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CORDOBA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00010
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MOISES JOSE BERRIO MOLINA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y CAJA DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL HOY EN LIQUIDACION.
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MOISES JOSE BERRIO MOLINA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y CAJA DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL HOY EN LIQUIDACION, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución administrativa numero 005065 del 8 de febrero de 2016 por la cual se niega la reliquidacion de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante resolución numero 011316 de fecha marzo 8 de 2013, así mismo, se declare la nulidad de las resoluciones números 16085 del 18 de abril de 2016 y la 019263 del 18 de mayo de 2016, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación que en su oportunidad y para agotar la vía gubernativa se interpusieron contra la resolución numero 005065 del 8 de febrero de 2016.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CORDOBA**

trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada en la suma de \$14.747.451 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Montería – Córdoba¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo

¹Folio 5 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CORDOBA**

de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor MOISES JOSE BERRIO MOLINA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y CAJA DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL HOY EN LIQUIDACION, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y CAJA DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL HOY EN LIQUIDACION, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CORDOBA**

contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora NIRA PATRICIA PALOMO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.914.793 de Montería - Córdoba, abogada inscrita con T.P. No. 116.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 13 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 34 a las partes de la anterior providencia, Hoy 28 MAR. 2017 a las 8 A.M

SECRETARÍA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00267 00

Demandante: Albertina del Socorro Espitia Banda

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante corrigió parcialmente la demanda dentro del término legal según lo que dispuso el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2016, allega la parte demandante el poder corregido, pero no aclara el acápite de pretensiones relacionado con la fecha de la resolución RDP 00925, ahora bien, para el Despacho se tendrá como fecha de dicha resolución el día 18 de marzo de 2014, atendiendo lo señalado en la corrección del poder, por lo que según los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara su admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ALBERTINA DEL SOCORRO ESPITIA BANDA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

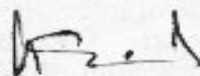
QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, a la Procuradora Delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte ejecutante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Jairo Cabezas Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.211.321 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 24.942 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para el fin del poder conferido visto a folio 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTEPÍ
CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 34 a las partes de la

a 28 MAR 2017 a las 8 A.M

Se Claudio Feltes



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00075-00

Demandante: Eladio Esteban Usta González

Demandado: Salud Total E.P.S. y Secretaría de Salud Departamental de Córdoba

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor Eladio Esteban Usta González, actuando en nombre propio, contra Salud Total E.P.S. y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

De igual forma, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por el accionante vista a folio 3 del cuaderno de tutela, al considerar que no comporta una medida urgente, y que además no se tiene certeza sobre la obligación de las entidades accionada a cancelar los montos solicitados, máxime cuando es este precisamente el objeto de la litis en la presente acción constitucional.

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Eladio Esteban Usta González, quien actúa en nombre propio, contra Salud Total E.P.S. y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

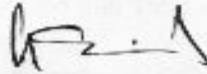
TERCERO: Notificar personalmente al Representante Legal de la E.P.S. Salud Total, en el Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00075
Demandante: Eladio Esteban Usta González
Demandado: Salud Total E.P.S. y Secretaría de Salud Departamental de Córdoba

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Niéguese la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza